

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que modifica al diverso por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía y se establecen medidas administrativas para contener la propagación del coronavirus COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 140 de la Ley General de Salud; 26 y 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo previsto en el artículo 28 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada.

Que el 26 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía y se establecen medidas administrativas para contener la propagación del coronavirus COVID-19, el cual fue modificado mediante diverso publicado, en el mismo órgano de difusión oficial, el 1 de abril de 2020.

Que derivado del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, el 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, con la finalidad de extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020, así como de asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria.

Que por lo anterior, y en aras de continuar mitigando la propagación del virus COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física, proteger al público usuario y dar cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, resulta necesario realizar las correspondientes adecuaciones al Acuerdo a que se refiere el segundo considerando, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19

Único.- Se **reforman** los numerales Quinto y Décimo Séptimo, así como el Transitorio Único del Acuerdo por el que se suspenden términos en la Secretaría de Economía y se establecen medidas administrativas para contener la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2020 y su posterior modificación, para quedar como sigue:

“Primero.- a Cuarto.- ...

Quinto.- Para efectos de los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, tramitados ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, los plazos y términos legales correrán normalmente. En el periodo del 23 de marzo al 29 de mayo de 2020, el desahogo de todas las diligencias, tanto para la Secretaría como para las partes, se hará vía correo electrónico, por lo que se habilita la dirección electrónica upci@economia.gob.mx para las promociones que presenten las partes, mismas que deberán proporcionar un correo electrónico para las comunicaciones que haga la Unidad. Durante este periodo no se admitirán promociones de manera presencial.

Sexto.- a Décimo Sexto.- ...

Décimo Séptimo.- Las obligaciones de entrega de información a la Unidad de Contenido Nacional y Fomento de Cadenas Productivas e Inversión en el Sector Energético o las áreas que se le adscriben, conforme al Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para que los asignatarios, contratistas y permisionarios proporcionen información sobre contenido nacional en las actividades que realicen en la industria de hidrocarburos, que tengan vencimiento durante el mes de abril y mayo se podrán realizar hasta el 30 de junio de 2020.

Décimo Octavo.- ...

...

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de mayo de 2020."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que la Secretaría de Economía da a conocer a los productores de vehículos de pasajeros o camiones ligeros de América del Norte los procedimientos para la presentación de solicitudes para utilizar un Régimen de Transición Alternativo establecido en el Apéndice al Anexo 4-B del Capítulo 4 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2018 se suscribió en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (Protocolo).

Que el 29 de julio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, Argentina, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Que el 21 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019.

Que de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificó a las otras Partes el 2 de abril de 2020, mediante nota diplomática, la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del mismo.

Que en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 8 Transiciones, del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices al Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto, del Capítulo 4, correspondiente a las Reglas de Origen del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), cada Parte dispondrá que para un periodo que finalice a más tardar el 1 de enero de 2025, o cinco años después de la entrada en vigor del T-MEC, lo que sea posterior, un vehículo de pasajeros o camión ligero podrá ser originario de conformidad con un régimen de transición alternativo al régimen establecido en los Artículos 2 al 7, conforme a los párrafos 2 y 3 del Artículo 8 del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices.

Que el párrafo 2, del Artículo 8 del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices establece los requisitos con que deberá cumplir un régimen de transición alternativo para vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles.

Que el párrafo 3 del mismo artículo del T-MEC, establece que las cantidades de vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles para un régimen de transición alternativo, al que se refiere el párrafo 2, se limitarán a no más del diez por ciento del total de la producción de un productor de vehículos de pasajeros o camiones ligeros, en el territorio de las Partes, durante un periodo completo de 12 meses antes de la entrada en vigor del T-MEC, o el promedio de esa producción durante un periodo completo de 36 meses antes de la entrada en vigor del mismo, lo que sea mayor.

Que este mismo Artículo del T-MEC establece que las Partes podrán decidir incrementar el número de vehículos elegibles para un productor si el productor del vehículo demuestra, a satisfacción de las Partes, un plan detallado y creíble para asegurar que estos vehículos cumplirán con todos los requisitos establecidos en los Artículos 1 al 7 del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices, dentro de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del T-MEC.

Que conforme a lo previsto en el párrafo 5, del Artículo 8 referido anteriormente, las Partes del T-MEC podrán aplicar un régimen de transición alternativo sobre una base de productor por productor.

Que derivado de lo anterior, resulta necesario dar a conocer a los productores de vehículos de pasajeros o camiones ligeros los procedimientos que deberán seguir para solicitar ante la Secretaría de Economía el uso de un régimen de transición alternativo establecido en el Artículo 8 Transiciones, del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices del Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto del Capítulo 4, correspondiente a las Reglas de Origen del T-MEC, a efecto de que, de ser aceptada su solicitud, el productor de vehículos pueda utilizar dicho régimen.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, el régimen de transición alternativo que los productores de vehículos podrán solicitar a través de los procedimientos que se dan a conocer mediante este instrumento, generará ahorros significativos para los productores de vehículos elegibles, quienes podrán solicitar un trato arancelario preferencial, cumpliendo reglas de origen más flexibles durante un periodo de tiempo más largo del que tendrían que cumplir sin el régimen de transición alternativo.

Por lo antes señalado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DA A CONOCER A LOS PRODUCTORES DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS O CAMIONES LIGEROS DE AMÉRICA DEL NORTE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA UTILIZAR UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ALTERNATIVO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE AL ANEXO 4-B DEL CAPÍTULO 4 DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

ARTÍCULO 1.- Se dan a conocer los procedimientos para que los productores de vehículos de pasajeros o camiones ligeros, presenten solicitudes para utilizar el régimen de transición alternativo establecido en el Artículo 8, del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices al Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto del Capítulo 4, Reglas de Origen del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos para la presentación de las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, quedan detallados en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3.- Podrán solicitar el uso del régimen de transición alternativo referido en el Artículo 1, aquellos productores de vehículos de pasajeros o camiones ligeros del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (América del Norte), tal y como se define en el Anexo de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 27 de abril de 2020.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín.**- Rúbrica.

ANEXO

Procedimientos para la presentación de solicitudes por parte de los productores de vehículos de pasajeros o camiones ligeros de América del Norte para utilizar el régimen de transición para las reglas de origen del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá para productos automotrices.

RESUMEN: Durante un periodo de tiempo limitado, los productores de vehículos de pasajeros y camiones ligeros del territorio de México, Estados Unidos y Canadá, podrán solicitar una alternativa al régimen estándar de las reglas de origen para mercancías automotrices para el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, utilizando los procedimientos descritos en este Anexo.

I. DESCRIPCIÓN GENERAL

1. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá:

El Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá incluye nuevas reglas de origen para solicitar un trato arancelario preferencial para mercancías automotrices, incluidos porcentajes más altos de Valor de Contenido Regional, requisitos obligatorios para producir partes esenciales en la región, requisitos obligatorios de compra de acero y aluminio, y requisitos de Valor de Contenido Laboral.

Al respecto, el Artículo 8 del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices al Anexo 4-B del Capítulo 4 del T-MEC prevé un régimen de transición alternativo al régimen de transición estándar, entendiéndose por esta última lo regulado en Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices del T-MEC, con la excepción del Artículo 8.

2. Régimen de Transición Alternativo:

El régimen de transición alternativo difiere del régimen de transición estándar que prevé el Apéndice Automotriz, al proporcionar tiempo adicional y un periodo de transición diferente para cumplir con las reglas de origen para vehículos de pasajeros y camiones ligeros que prevé el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. Sin embargo, no reemplaza cualquier otra regla de origen, ni disposiciones de aplicación general para dichas mercancías, para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial conforme al Tratado antes referido. En particular, bajo un régimen de transición alternativo previsto en el Artículo 8, Transiciones del Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices al Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto, del Capítulo 4, correspondiente a las Reglas de Origen T-MEC.

Los importadores de ciertos vehículos de pasajeros o camiones ligeros tendrán dos años adicionales, es decir, cinco años en lugar de tres, para cumplir los requisitos, y los vehículos tendrán diferentes porcentajes de Valor de Contenido Regional y Valor de Contenido Laboral.

3. Denominaciones

Para los efectos de este Anexo y los procedimientos que en el mismo se describen, deberá entenderse por:

1. **América del Norte:** A la región comprendida por México, Estados Unidos de América y Canadá.
2. **Anexo 4-B:** Al Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto) del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.
3. **Apéndice Automotriz:** Al Apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.
4. **Partes:** A los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá.
5. **Productor de vehículos:** al productor de vehículos de pasajeros o camiones ligeros en el territorio de México, Estados Unidos o Canadá.
6. **T-MEC o Tratado:** Al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.
7. **VCL:** Al Valor de Contenido Laboral.
8. **VCR:** Al Valor de Contenido Regional.

Para efectos del presente Anexo, se aplicarán las definiciones de “camión ligero”, “camión pesado” y “vehículo de pasajeros” previstas en el Artículo 1 del Apéndice Automotriz del T-MEC.

4. Procedimiento

1. Condiciones:

Para efectos de solicitar el uso del régimen de transición alternativo, un productor de vehículos debe enviar a las autoridades relevantes de las Partes del T-MEC una solicitud con la información descrita en las Secciones III y IV, si la cantidad de vehículos para los cuales el productor solicita un régimen de transición alternativo es más del diez por ciento del total de la producción de un productor de vehículos de pasajeros o camiones ligeros en América del Norte conforme a la metodología de cálculo descrita en el párrafo 3 del Artículo 8 del Apéndice Automotriz.

Para mayor claridad, no es necesario presentar una solicitud para el régimen de transición alternativo si el productor de vehículos tiene la intención de solicitar trato arancelario preferencial utilizando el régimen de transición estándar. Sin embargo, si un productor de vehículos no está seguro sobre si solicitar el régimen de transición alternativo, se sugiere lo realice conforme a lo dispuesto en este Anexo.

El régimen de transición alternativo es válido durante cinco años después de la entrada en vigor del Tratado, a menos que el productor del vehículo solicite un periodo más largo y sea aceptado por la Secretaría de Economía. Después de la expiración del periodo de transición alternativo, todas las solicitudes de trato arancelario preferencial para vehículos de pasajeros y camiones ligeros están sujetas al cumplimiento de las reglas de origen previstas en el Apéndice Automotriz del T-MEC.

2. Plazos:

- a) Un productor de vehículos deberá presentar su solicitud para usar el régimen de transición alternativo, incluyendo su plan detallado y creíble, a más tardar el 1 de julio de 2020.
- b) El productor podrá enmendar tanto su solicitud como el plan de régimen de transición alternativo conforme a lo previsto en este Anexo. Dicha enmienda se deberá presentar a la Secretaría de Economía a más tardar el 31 de agosto de 2020.

3. Presentación de las solicitudes:

- a) Las solicitudes se deberán enviar en formato digital al correo electrónico solicitudes.rta@economia.gob.mx de la Dirección General de Acceso a Mercados de Bienes, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.
- b) En caso de requerir información adicional, o en caso de tener dudas sobre los procedimientos descritos en el presente Anexo, se debe contactar directamente a la Dirección General de Acceso a Mercados de Bienes, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, al correo electrónico contacto.rta@economia.gob.mx.
- c) La Dirección General de Acceso a Mercados de Bienes podrá emitir criterios sobre el procedimiento detallado en el presente Anexo con objeto de facilitar la presentación de solicitudes en beneficio de las disposiciones que prevé el Artículo 8 del Apéndice Automotriz del T-MEC. Los productores de vehículos podrán presentar solicitudes relacionadas con este inciso.

II. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

A. Productores de Vehículos Cubiertos

1. Un productor de vehículos podrá presentar una solicitud para utilizar el régimen de transición alternativo si el importador de vehículos tiene la intención de realizar una solicitud de trato arancelario preferencial bajo el T-MEC, y el productor ha determinado que no podrá cumplir, o será poco probable que pueda cumplir con el régimen de transición estándar o las reglas de origen estándar del T-MEC para mercancías automotrices a la fecha de la entrada en vigor del Tratado.

B. Diez por Ciento de Producción

2. De conformidad con el párrafo 3, del Artículo 8 del Apéndice Automotriz, la cantidad de vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles para el régimen de transición alternativo, se limita a diez por ciento de la producción total de vehículos de pasajeros o camiones ligeros de un productor de vehículos durante un periodo de 12 meses antes de la entrada en vigor del Tratado, o el promedio de dicha producción durante el periodo completo de 36 meses antes de la entrada en vigor de este Tratado, la que sea mayor.
3. Un productor de vehículos podrá solicitar cantidades superiores al límite señalado en el párrafo anterior, si proporciona un plan detallado y creíble, que asegure que estos vehículos cumplirán con todos los requisitos durante el periodo del régimen de transición alternativo, así como los requisitos del Apéndice Automotriz después de la expiración del periodo de transición alternativo. Las Secciones C y D referidas a continuación establecen mayor información sobre estos requisitos, y la Sección III describe los componentes necesarios de un plan detallado y creíble.

C. Requisitos Durante el Periodo de Transición Alternativo

4. Conforme al párrafo 2 del Artículo 8 del Apéndice Automotriz, los vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles serán considerados originarios conforme al T-MEC, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Un VCR no menor a 62.5 por ciento, bajo el método de costo neto, para vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles.

- b. Un VCR no menor a 62.5 por ciento, bajo el método de costo neto o 72.5 por ciento bajo el método de valor de transacción si la regla correspondiente incluye un método de valor de transacción, para las partes listadas en la Tabla A.1 del Apéndice Automotriz, excepto para las baterías de la subpartida 8507.60, que se utilicen en la producción de dichos vehículos de pasajeros o camiones ligeros elegibles.
- c. Al menos 70 por ciento de las compras de acero del productor del vehículo y al menos el 70 por ciento de las compras de aluminio del productor del vehículo, en valor, deben ser originarias conforme a los requisitos descritos en el Artículo 6 del Apéndice Automotriz.

Ahora bien, si el productor del vehículo demuestra la existencia de contratos, memorándum de entendimiento u otros tipos de acuerdos similares entre empresas o información para cumplir con este requisito durante el periodo de transición alternativo, ese productor estará exento de tener que certificar este requisito durante el periodo de transición alternativo. El productor de vehículos debe proporcionar esta información en la solicitud descrita en la Sección III.

- d. Un VCL de al menos 25 por ciento, consistente en al menos 10 puntos porcentuales de salario alto en gastos de materiales y manufactura, no más de 10 puntos porcentuales de salario alto en gastos de tecnología, y no más de 5 puntos porcentuales de salario alto en gastos de ensamble.
5. Todos los métodos y cálculos para los requisitos o porcentajes anteriormente señalados, deben realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables del Capítulo 4 del Tratado. No obstante, estos requisitos o porcentajes, las demás reglas de origen específicas por producto y los demás requisitos aplicables conforme al Tratado se aplicarán a dichos productos durante el periodo del régimen de transición alternativo, con la excepción del requisito de partes esenciales descrito en el párrafo 7 del Artículo 3 del Apéndice Automotriz.
6. Los vehículos de pasajeros y los camiones ligeros que se consideren elegibles para el régimen de transición alternativo estarán exentos del requisito de partes esenciales durante el periodo de transición alternativo.

D. Requisitos Después del Periodo del Régimen de Transición Alternativo

7. Posterior a la expiración del periodo del régimen de transición alternativo aplicable, todos los vehículos de pasajeros o camiones ligeros, o partes automotrices para dichos vehículos, se considerarán originarios a la luz del T-MEC si cumplen con las reglas específicas del Apéndice Automotriz.

III. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes que se presenten para utilizar un régimen de transición alternativo deberán incluir la siguiente información:

A. Carta de Motivación

a. Solicitud de Uso del Régimen de Transición Alternativo. Que identifique los modelos de los vehículos que estarían sujetos al régimen de transición alternativo y el porcentaje que estos vehículos representan en la producción en América del Norte de la empresa.

b. Declaración del Periodo del Régimen de Transición Alternativo. Que identifique el periodo del régimen de transición alternativo que la empresa solicita para cada modelo de vehículo, señalando en particular la fecha de introducción de cada modelo y el periodo de cada ciclo de modelo. Para modelos de vehículos específicos con un ciclo de modelo que se extienda más allá de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, la solicitud debe incluir una petición específica para extender la vigencia del régimen de transición alternativo más allá de los cinco años para esos modelos de vehículos específicos.

c. Compromiso de Cumplir los Requisitos Durante y Después de la Expiración del Régimen de Transición Alternativo. El solicitante deberá manifestar que cumplirá con los requisitos para el régimen de transición alternativo, establecido en la Sección II.C, para los modelos de los vehículos identificados en la solicitud para los cuales solicite trato preferencial al amparo del T-MEC durante la totalidad del periodo del régimen de transición alternativo.

Además, los solicitantes deberán manifestar que los modelos de los vehículos para los cuales la Secretaría de Economía otorgue un régimen de transición alternativo cumplirán con los requisitos establecidos en la Sección II.D al vencimiento del régimen de transición alternativo y confirmar posteriormente para todos los vehículos para los que se solicite trato preferencial al amparo del T-MEC.

d. Entendimiento del Requisito para Notificar Modificaciones al Plan. Un productor de vehículos debe declarar que notificará a la Secretaría de Economía, tan pronto como sea posible, cualquier cambio sustancial a la información contenida en la solicitud que pudiera afectar la capacidad del productor para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 al 7 del Apéndice Automotriz después de que haya expirado el periodo de transición alternativo.

Un productor de vehículos podrá enviar a la Secretaría de Economía una solicitud de modificación de su plan con respecto a esos cambios, siempre y cuando se proporcione una lista de los cambios sustanciales a la información contenida en la solicitud, incluyendo cualquier información adicional relacionada con la misma, así como de cualquier cambio sustancial a las circunstancias que afectarán la capacidad del productor para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 a 7 del Apéndice Automotriz, después de que haya expirado el periodo de transición alternativo.

e. Declaración de la Confidencialidad de la Información. Si la información proporcionada en la solicitud o en el plan del régimen de transición alternativo contiene información confidencial, se deberá señalar por escrito y de manera clara dicha información.

El solicitante deberá también manifestar que la información se refiere a o está relacionada con secretos comerciales, envíos, procesos, operaciones u otra información de valor comercial cuya divulgación puede causar daño sustancial a la posición competitiva de la empresa. La Secretaría de Economía tratará la información confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Información Corporativa

- a. Nombre corporativo de la empresa matriz.
- b. Dirección corporativa, número de teléfono, y dirección del sitio web de la sede central mundial.
- c. Dirección corporativa, número de teléfono, y dirección del sitio web en los Estados Unidos.
- d. Dirección corporativa, número de teléfono, y dirección del sitio web en Canadá.
- e. Dirección corporativa, número de teléfono, y dirección del sitio web en México.
- f. Descripción general de la estructura corporativa en América del Norte y relación con la empresa matriz.
- g. Nombre, cargo, número de teléfono y dirección de correo electrónico del alto ejecutivo que certifique su presentación en los Estados Unidos, Canadá y México.

C. Capacidad de Ensamble

Proporcionar información sobre el ensamble del vehículo, el ensamble del motor, el ensamble de la transmisión y la capacidad de ensamble de la batería avanzada de la empresa e indique si dicha capacidad sería originaria según las reglas específicas de origen según el Apéndice Automotriz. Incluir la información sobre cualquier nueva capacidad de ensamble que el solicitante planea instalar dentro de los cinco años después de la entrada en vigor del T-MEC, e indique la fecha en que se completará la nueva capacidad productiva.

Esta información deberá incluir:

- a. Capacidad de producción anual de tres turnos de las plantas existentes de ensamble de vehículos en América del Norte (por plantas) en el año calendario 2019.
- b. Capacidad de producción anual de tres turnos de las plantas existentes de motores en América del Norte (por plantas) en el año calendario 2019.
- c. Capacidad de producción anual de tres turnos de las plantas existentes de transmisiones en América del Norte (por plantas) en el año calendario 2019.
- d. Capacidad de producción anual de tres turnos de las plantas existentes de baterías avanzadas en América del Norte (por plantas) en el año calendario 2019.

Si la producción está en asociación con otra empresa, deberá identificarse al socio correspondiente y el tipo de relación que guarda con él.

D. Producción

Deberá proporcionar la siguiente información:

- a. Estructura corporativa de los activos de producción en Estados Unidos, Canadá y México.
- b. Lista de las instalaciones de producción en América del Norte por ubicación y tipo (por ejemplo, ensamble de vehículos, ensamble de motores, ensamble de transmisión y ensamble de baterías avanzadas).
- c. Número total de vehículos ensamblados en Estados Unidos, Canadá y México (por país, planta y modelo), en los años calendario 2017, 2018 y 2019, y proyecciones para los años calendario 2020-2025.
- d. Valor total de autopartes de producción propia en Estados Unidos, Canadá y México (por país) en el año calendario 2019.
- e. Valor total de autopartes compradas y producidas en Estados Unidos, Canadá y México (por país) en el año calendario 2019.
- f. Valor total de autopartes compradas, importadas de un país que no pertenece a la región de América del Norte, en Estados Unidos, Canadá y México (por país) en el año calendario 2019.

E. Ventas

Deberá proporcionar la siguiente información:

- a. Estructura corporativa de la distribución y venta de vehículos en Estados Unidos, Canadá y México.
- b. Número total de vehículos ensamblados en Estados Unidos que se vendieron en Estados Unidos, Canadá y México (por país y por modelo), en los años calendario 2017, 2018 y 2019, y proyecciones para los años calendario 2020-2025.
- c. Número total de vehículos ensamblados en Canadá que se vendieron en Estados Unidos, Canadá y México (por país y por modelo), en los años calendario 2017, 2018 y 2019, y proyecciones para los años calendario 2020-2025.
- d. Número total de vehículos ensamblados en México que se vendieron en Estados Unidos, Canadá y México (por país y por modelo), en los años calendario 2017, 2018 y 2019, y proyecciones para los años calendario 2020-2025.

F. Modelos de vehículos

Proporcionar la siguiente información para los vehículos ensamblados en Estados Unidos, Canadá y México (por país) para los que se solicita el uso del régimen de transición alternativa:

- a. Describir los calendarios de abastecimiento de la empresa con respecto a lanzamientos de nuevos modelos de vehículos, lanzamiento de modelos de vehículos de próxima generación y las actualizaciones de vehículos de medio ciclo.
- b. Fecha (mes y año) del inicio de la producción de cada modelo de vehículo actual.
- c. Fecha (mes y año) de la actualización de medio ciclo de la producción de cada modelo de vehículo actual.
- d. Fecha (mes y año) del inicio previsto de la próxima generación de producción de cada modelo de vehículo.
- e. Para los vehículos cuya producción haya comenzado previo a la entrada en vigor del T-MEC, identifique el VCR real o estimado para esos modelos de vehículos, tanto bajo las reglas de origen del TLCAN como las reglas de origen del T-MEC. También proporcione el VCR estimado para las partes esenciales de cada uno de estos modelos de vehículos.
- f. Para los vehículos cuya producción comience después de la entrada en vigor del T-MEC, identifique el VCR estimado para esos modelos de vehículos bajo las reglas de origen del T-MEC. También proporcione el VCR estimado para las partes esenciales de cada uno de estos modelos de vehículos.
- g. Indique la fecha (mes y año) en que cada modelo de vehículo actual o nuevo cumplirá plenamente con las reglas de origen del T-MEC.

G. Acero y Aluminio

Proporcionar un estimado del porcentaje del total de compras de acero en América del Norte y compras de aluminio en América del Norte, respectivamente, que es originario de América del Norte de conformidad con las reglas de origen específicas del Capítulo 4 del Tratado. Para este porcentaje, el productor del vehículo sólo necesita estimar las compras de acero laminado plano o aluminio en bobinas y tubos o perfiles huecos de acero o aluminio.

H. Salarios

a. Proporcionar los gastos de la empresa en salarios para Investigación y Desarrollo (I + D) y Tecnología de la Información (TI) en América del Norte para 2019. Los gastos de I + D incluyen gastos de investigación y desarrollo, incluyendo desarrollo de prototipos, diseño, ingeniería, pruebas, u operaciones de certificación. Los gastos de TI incluyen gastos en desarrollo de software, integración tecnológica, comunicaciones del vehículo, y operaciones de soporte de tecnología de la información.

b. Proporcionar los gastos totales de la empresa en salarios a empleados involucrados directamente en la producción en América del Norte para 2019.

c. Proporcionar la proporción de los gastos del subpárrafo (a) al subpárrafo (b), expresada como un porcentaje.

I. Plan detallado y creíble

Un plan detallado y creíble el cual deberá contener la siguiente información:

a. Una descripción de cómo los modelos de vehículos solicitados por la empresa en la transición alternativa cumplen con los requisitos necesarios para su aceptación en el régimen de transición alternativo, según se identifica en la Sección II de este Anexo.

b. Una descripción de los cambios que la empresa planea hacer en sus operaciones, abastecimiento y contenido del vehículo para cumplir con las reglas de origen del T-MEC para cada uno de los modelos de vehículos de la transición alternativa, así como la capacidad de la empresa para cumplir con los requisitos de acero, aluminio, y VCL. Proporcionar información detallada sobre inversiones, cambios de abastecimiento, empleos y otros cambios de adquisición u operativos que demuestren que estos planes son detallados y creíbles. Abordar cada uno de los requisitos para VCR, partes esenciales, acero y aluminio, y VCL, y cómo dichos cambios permitirán que cada modelo de vehículo cumpla con las reglas de origen del T-MEC.

c. Un calendario anual de nuevas inversiones, cambios de abastecimiento, empleos y otros cambios en las operaciones, comenzando con los cambios que ocurrieron en el año calendario 2019, y los planes para 2020-2025.

d. Una descripción del proceso de aprobación corporativo para inversiones, cambios de abastecimiento y otros cambios operativos identificados en los planes de la empresa.

J. Declaración

a. Presentar una declaración en la que se indique que todos los modelos de vehículos solicitados en transición alternativa cumplirán con las reglas automotrices que prevé el T-MEC al final del periodo de transición alternativa, así como la aclaración de si pretenden obtener un trato arancelario preferencial del Tratado.

b. Confirmar que la empresa comunicará cualquier modificación hecha a la información en la solicitud, tan pronto como sea posible.

c. Proporcionar el cargo, firma e información de contacto del funcionario que certifique.

IV. PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS SOLICITUDES**A. Comercio de Bienes Automotrices del T-MEC**

La Secretaría de Economía revisará las solicitudes y documentación que hayan presentado los productores de vehículos para utilizar un régimen de transición alternativo y brindará una respuesta por escrito a los solicitantes. Para ello, la Secretaría de Economía revisará que la solicitud cumpla con los requisitos que prevé el Artículo 8 del Apéndice Automotriz y el presente Anexo.

B. Solicitudes en Estados Unidos y Canadá

Una respuesta favorable de la Secretaría de Economía para usar un régimen de transición alternativo será aplicable únicamente conforme a la elegibilidad del productor para usar el régimen para las importaciones a México. Un productor de vehículos deberá proporcionar una solicitud similar a los Estados Unidos o Canadá, bajo sus respectivos procedimientos, a efectos de tener la solicitud aceptada por cada una de las tres Partes del T-MEC.

V. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ALTERNATIVO**A. Solicitud de Modificación de Planes**

Un productor de vehículos deberá notificar a la Secretaría de Economía, tan pronto como sea posible, de cualquier cambio sustancial a la información contenida en la solicitud que pudiera afectar su capacidad para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 al 7 del Apéndice Automotriz después de que el régimen de transición alternativo haya expirado. El productor de vehículos correspondiente podrá enviar a la Secretaría de Economía una solicitud de modificación de su plan con respecto a dichos cambios.

B. Información Requerida en la Solicitud de Modificación

La solicitud de modificación del plan de régimen de transición alternativo que un productor de vehículos haga, deberá incluir una lista de los cambios sustanciales a la información contenida en la solicitud, incluyendo cualquier información complementaria relacionada con la misma solicitud, así como cualquier cambio sustancial a las circunstancias que afecte la capacidad del productor para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 al 7 del Apéndice Automotriz, después que el periodo de la transición alternativa haya expirado.

C. Respuesta a la Solicitud de Modificación

La Secretaría de Economía revisará la solicitud de modificación para evaluar si dicha modificación cumple con los requisitos necesarios para ser considerado “detallado y creíble” para que los vehículos cubiertos puedan cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 2 al 7 del Apéndice Automotriz después de que el periodo de la transición alternativa haya expirado. La Secretaría de Economía brindará una respuesta al solicitante por escrito.

VI. PRODUCTORES DE CAMIONES PESADOS U OTROS VEHÍCULOS

1. Durante los primeros siete años a partir de la entrada en vigor del Tratado, si un productor certifica que el VCL para un camión pesado es superior a 45 por ciento por el aumento en los gastos de salarios altos en materiales y manufactura por más de 30 puntos porcentuales, el productor podrá utilizar los puntos que rebasen los 30 puntos porcentuales como un crédito para los porcentajes de VCR establecidos en el párrafo 1 del Artículo 4 del Apéndice Automotriz, siempre que el porcentaje de VCR no sea menor a 60 por ciento.
2. Un productor de camiones pesados podrá también solicitar un régimen de transición alternativo conforme a los requisitos establecidos en la Sección II de este Anexo. Dicho productor deberá contactar a la Secretaría de Economía antes del 1 de julio de 2020 para la presentación de solicitud correspondiente.

VII. VEHÍCULOS CUBIERTOS CONFORME AL ARTÍCULO 403.6 DEL TLCAN

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Anexo, un productor de vehículos podrá continuar utilizando las disposiciones previstas en el Artículo 403.6 del TLCAN, así como las reglamentaciones uniformes que implementan las disposiciones relacionadas a las reglas de origen del TLCAN para vehículos que estaban cubiertos bajo el régimen de transición alternativo descrito en el Artículo 403.6 del TLCAN a la fecha de firma del T-MEC, es decir 30 de noviembre de 2018. Para ello, un productor de vehículos informará a la Secretaría de Economía sobre su intención de continuar utilizando dichas disposiciones.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 11/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 27 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, se determinaron cuotas compensatorias definitivas de 6.77% para las importaciones provenientes de Berg Europipe Holding Corporation, y de 25.43% para las importaciones provenientes de las demás exportadoras de los Estados Unidos.

B. Exámenes de vigencia previos

2. El 18 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria de 4.04% a las importaciones provenientes de Berg Steel Pipe Corporation, y se determinó mantener las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más.

3. El 11 de julio de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias, mediante la cual se prorrogó la vigencia de las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 27 de marzo de 2020 Tubacero, S. de R.L. de C.V. ("Tubacero") manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

6. Tubacero es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentran la fabricación de toda clase de tubos de acero, plástico, o de otros materiales, codos, tes y en general todos los accesorios respectivos para esta rama de la industria en sus diferentes dimensiones. Para acreditar su calidad de productora nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) del 2 de abril de 2020, que así lo acredita.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 milímetros), y espesores de pared en un rango que va de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 milímetros).

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:
Subpartida 7305.11	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.
Fracción 7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.
Subpartida 7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.
Fracción 7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, están sujetas a un arancel del 15%. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

11. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

12. El producto objeto de examen se fabrica con placa o rollo de acero con bajo contenido de carbón, desde el grado A hasta el X-80, que contienen como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26%, 1.85%, 0.030%, 0.015% y 0.43%, respectivamente, así como un máximo de 0.15% de niobio, vanadio y titanio. El material fundente y el alambre de acero para soldadura son otros insumos que se utilizan en su producción.

13. Se fabrica mediante los procesos denominados "rolado piramidal", también conocido como "uo", y el llamado "formado continuo", que, aunque distintos, son tecnológicamente competitivos entre sí y ninguno aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

14. La fabricación de la tubería objeto de examen se lleva a cabo de la siguiente manera: la placa en rollo se corta en tiras, a las cuales se les da una forma cilíndrica mediante el proceso de formado continuo, en el que las tiras pasan por una serie de rodillos ranurados que le van dando la forma de tubo y unen los extremos; y mediante el proceso de rolado piramidal, que se realiza mediante una roladora con un rodillo superior y dos inferiores, también para dar la forma y unir los extremos. Los tubos sucesivamente se sueldan, enfrían y cortan. Se les somete a diversas pruebas, después son biselados y objeto de una última inspección. Finalmente, se llevan al almacén y área de embarque.

4. Normas

15. El producto objeto de examen normalmente se fabrica en las siderúrgicas del mundo conforme a las especificaciones de la norma 5L del Instituto Americano del Petróleo (API 5L, por las siglas en inglés de "American Petroleum Institute"), aunque puede producirse de acuerdo con las normas de otras organizaciones, incluidas la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials"), la Asociación Americana de Obras de Agua (AWWA, por las siglas en inglés de "American Water Works Association"), el Instituto Alemán de Normas (DIN, por las siglas en alemán de "Deutsches Institut für Normung"), del Comité Europeo de Normalización y otras organizaciones de normalización europeas (EN, por las siglas en francés de Norme Européenne), el Consejo Euroasiático de Normalización, Metrología y Certificación de la Comunidad de Estados Independientes (EASC, por las siglas en inglés de "Euro Asian Council for Standardization, Metrology and Certification"), de las Normas Industriales de Japón (JIS, por las siglas en inglés de "Japanese Industrial Standards"), la Sociedad Americana de

Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de “American Society of Mechanical Engineers”), del Instituto Americano del Hierro y del Acero (AISI, por las siglas en inglés de “American Iron and Steel Institute”), la Institución Británica de Normas (BSI, por las siglas en inglés de “British Standards Institution”), la Asociación Francesa de Normalización (AFNOR, por las siglas en francés de “Association Française de Normalisation”), la Asociación Canadiense de Normas (CSA, por las siglas en inglés de “Canadian Standards Association”), la Organización de Estándares de Australia (AS, por las siglas en inglés de Australia Standards”) y la Organización Internacional de Normalización (ISO, por las siglas en inglés de “International Standards Organization”).

16. De acuerdo con la norma API 5L, esta tubería tiene costura longitudinal recta que se realiza mediante los procesos de soldadura por resistencia eléctrica (ERW), emisión de láser o por arco sumergido (DSAW/SAW).

5. Usos y funciones

17. La función principal de la tubería objeto de examen es la conducción de gases y fluidos, principalmente petróleo, gas y agua. Se utiliza fundamentalmente en obras petroleras, sanitarias, de transmisión de gas, en plantas petroquímicas e hidráulicas y otras análogas, aunque también puede usarse para fines estructurales y para ademar pozos.

F. Posibles partes interesadas

18. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Tubacero, S. de R.L. de C.V.
Av. Guerrero No. 3729 Norte
Col. Del Norte
C.P. 64500, Monterrey, Nuevo León

2. Exportadoras

Berg Steel Pipe Corp.
1815 C Ave.
Panama City
32401, Florida, United States of America

JSW Steel (USA) Inc.
5200 East McKinney Rd.
Baytown
77523, Texas, United States of America

Stupp Bros, Inc.
3800 Weber Rd.
St. Louis
63125, Missouri, United States of America

3. Gobierno

Embajada de los Estados Unidos en México
Av. Paseo de la Reforma No. 305
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

G. Requerimiento de información

19. Mediante oficio UPCI.416.20.0716 del 31 de marzo de 2020, la Secretaría requirió a Tubacero para que acreditara su carácter como productora nacional de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta. En respuesta al requerimiento, el 2 de abril de 2020 presentó una carta de la CANACERO que así lo acredita.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

20. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el “Acuerdo Antidumping”); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

21. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

23. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

24. En el presente caso, Tubacero, en su calidad de productora nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

25. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Tubacero, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

26. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

27. Se declara el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

28. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

29. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

30. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

31. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, Col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

32. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

33. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

34. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 17 de abril de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio de procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE FREGADEROS DE ACERO INOXIDABLE ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 09/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 8 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. \$4.14 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto, para las importaciones producidas y provenientes de Taizhou Luqiao Jixiang Kitchenware Co. Ltd., y
- b. \$5.40 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto, para el resto de las importaciones provenientes de las demás exportadoras de China.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los fregaderos de acero inoxidable, originarios de China, objeto de este examen.

C. Manifestación de interés

3. El 23, 26 y 30 de marzo de 2020 Cocinas Modulares, S.A. de C.V. ("Cocinas Modulares"), E.B. Técnica Mexicana, S.A. de C.V. ("E.B.") y Teka Mexicana, S.A. de C.V. ("Teka"), respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

4. Cocinas Modulares, E.B. y Teka son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste en la fabricación del producto objeto de examen. Para acreditar su calidad de productores nacionales de fregaderos de acero inoxidable, presentaron una carta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas y Productos Ferreteros, A.C. del 17 de marzo de 2020 y de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del 20 de marzo de 2020.

D. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto objeto de examen es fregaderos de acero inoxidable. También puede identificarse como tarjas, lavatrastos, piletas, lavabos o lavamanos, todos ellos de acero inoxidable. En inglés se puede identificar como stainless steel sinks, o simplemente sinks o wash basins, aunque no son términos técnicos o limitativos.

2. Características

6. El producto objeto de examen se fabrica de acero resistente a la corrosión (inoxidable) de diferentes espesores. En general, se caracteriza por constar de una o más tinas o cubetas en forma rectangular, cuadrada, ovalada o circular. Puede contar o no con escurridor y con orificios para la instalación de dispositivos de drenaje y llaves de agua con dimensiones estándar. Su acabado puede ser indistintamente satinado, pulido o espejo.

7. Las dimensiones más comunes del producto objeto de examen, aunque no limitativas, se encuentran en un rango de 38 a 188 cm de largo; entre 38 y 60 cm de ancho, y entre 10 y 20 cm de profundidad de la cubeta, con un margen de tolerancia de + - 2 cm. Suelen tener un espesor nominal que oscila entre 0.45 y 1.22 mm. La colocación suele ser de 3 tipos, de acuerdo al diseño de la cocina o mueble en el que se instalará, ya sea para empotrar, sobreponer o submontar.

8. El producto objeto de examen suele ser de uso doméstico o residencial, aunque también se emplea en restaurantes o cualquier tipo de negocio. Los fregaderos destinados a aplicaciones industriales no son objeto del presente examen y aunque no existe una definición técnica para dicha denominación, pueden considerarse como tales, todos aquellos fregaderos que se destinan a usos más especializados, como los fregaderos destinados a hospitales u aplicaciones industriales. Una forma de identificarlos puede ser el peso unitario, es decir, mayor a 8 kilogramos, dado que este peso reflejaría la combinación de dimensiones (largo, ancho y profundidad).

3. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7324.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
Partida 7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
Subpartida 7324.10	Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.
Fracción 7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se efectúan por pieza.

11. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 15%. Los países exentos de arancel son los Estados Unidos de América, Canadá, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, Uruguay, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, la Unión Europea, Japón, Israel y Panamá.

12. De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable a partir del 1 de julio de 2012 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Perú, publicado el 29 de junio de 2012 en el DOF, las importaciones de la mercancía objeto de examen originarias de Perú están sujetas a un arancel del 2%, y con base en el Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam que corresponden a Vietnam, publicado el 14 de enero de 2019 en el DOF, las importaciones de la mercancía objeto de examen originarias de Vietnam están sujetas a un arancel del 9%.

4. Proceso productivo

13. El producto objeto de examen se elabora principalmente con acero inoxidable de la familia de los austeníticos, laminado en frío (en rollos, hojas o plantillas de diferentes longitudes) y, en menor medida, se emplean lubricantes, abrasivos, cintas de lija, fibras minerales, pastas abrasivas, acero galvanizado, productos químicos alcalinos y ácidos, etiqueta de código de barras, piezas de asfalto comprimidas o de plástico comprimido y pintura amortiguadora de ruido, empaque individual de cartón corrugado, bolsas de polietileno y cajas de cartón para almacenaje y transporte del producto.

14. En general, el proceso de fabricación de los fregaderos de acero inoxidable consta de las siguientes etapas:

- a. recepción de materia prima y corte de plantilla en hojas: se recibe la lámina o chapa de acero inoxidable y se corta en diferentes longitudes, dependiendo del tamaño del fregadero que se pretenda obtener (de una sola tina, de dos o una tina con escurridor);

- b. embutido de la lámina: la lámina es deformada por medio de prensas hidráulicas de alta presión, con lo que se obtiene una tina o cubeta;
- c. estampado de escurridero: los productos que tienen escurridero se llevan a una prensa hidráulica para formar los canales y las orillas;
- d. perforación: se hace el orificio para el drenaje en una prensa hidráulica o mecánica;
- e. soldadura: cuando el fregadero es de más de una tina, se realiza una soldadura para unirlos. Puede emplearse un sistema de láser, gas argón o algún gas inerte para soldar, así como electrodos de tungsteno para realizar el arco de la soldadura. Si es de una sola pieza no es necesario soldar;
- f. acabado: las paredes del producto pueden ser naturales (sin pulido) o satinadas. Para el satinado se utilizan diferentes abrasivos, como cintas de lija para pulir la superficie plana del producto o diferentes fibras y pastas abrasivas;
- g. mecanismo de colocación: dependiendo del diseño para colocar el producto, se seguirán los siguientes pasos:
 - i. empotrar: se agrega el elemento donde se colocará un clip o ancla para sujetar el fregadero a la cubierta;
 - ii. sobreponer: la lámina excedente del proceso de embutición se dobla hacia abajo, formando un cuerpo geométrico que asemeja un perfil cuadrado alrededor del fregadero y que pudiera parecer la cubierta del mueble en el que se instalará, y
 - iii. submontar: se recorta el perímetro a aproximadamente una pulgada de la orilla donde empieza la tina o la charola del escurridero. Una vez formada la ceja de orilla final se elimina cualquier filo de la orilla y se envía al proceso de empotrado.
- h. perforaciones: los fregaderos con diseño de sobreponer y empotrar pasan al proceso de perforación de orificios para las llaves, que pueden ser 1, 2, 3, 4 o 5 orificios, y
- i. lavado y antiruido: para dar la limpieza al producto pueden utilizarse químicos alcalinos o ácidos en un sistema de lavado final. Pueden colocarse en la parte posterior del fregadero, piezas de asfalto comprimidas, plástico comprimido, o una capa de pintura amortiguadora para eliminar ruidos y vibraciones.

5. Normas

15. No existe una Norma Oficial Mexicana o voluntaria para los fregaderos de acero inoxidable, por lo que los importadores o exportadores de estos bienes no están sujetos al cumplimiento de este tipo de regulaciones.

16. En términos generales, los productos comercializados en México y los originarios de China, cumplen normalmente con las especificaciones de la norma ASME/ANSI A112.19.3-2008/CSA B45.4-08 SS, titulada Accesorios de Plomería de acero inoxidable, avalada por la Canadian Standards Association (CSA), que establece el tipo de acero inoxidable a emplearse (por ejemplo 201, 202, 301, 302 o 304) y los espesores mínimos de la lámina a utilizar en términos generales.

6. Usos y funciones

17. El producto objeto de examen es un complemento indispensable de cualquier cocina residencial o, por ejemplo, de un baño. Se utiliza primordialmente en casas habitación, restaurantes o cualquier tipo de negocio; fundamentalmente, como un espacio adecuado para lavar las manos, trastes o algún utensilio. También puede utilizarse como contenedor.

18. Su función principal es la de retener utensilios de cocina o loza, así como jabón, agua y productos para realizar la limpieza de los mismos. Otras aplicaciones son las de instalarlos en lugares donde se requiere un contenedor abierto como asadores en exteriores, al piso para trapeadores o artículos de limpieza y algunos de los fregaderos más pequeños son utilizados incluso en carros taqueros como contenedores de comida o recipientes para salsas.

E. Posibles partes interesadas

19. Las partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Cocinas Modulares, S.A. de C.V.
E.B. Técnica Mexicana, S.A. de C.V.
Teka Mexicana, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, interior PH2
Col. Lomas Verdes 3ª Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

2. Importadoras

Internacional de Cerámica, S.A.B. de C.V.
Av. Carlos Pacheco No. 7200
Col. Madera 65
C.P. 31060, Chihuahua, Chihuahua

Productora Metálica, S.A. de C.V.
Hualquilla No. 207
Col. Granjas San Antonio
C.P. 09070, Ciudad de México

Raúl Fernando Hernández Medina
Av. Circunvalación Agustín Yáñez No. 1626
Col. Moderna
C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco

3. Exportadora

Taizhou Luqiao Jixiang Kitchenware Co. Ltd.
Pengjie Industrial Area
Taizhou City
Zip Code 318057, Zhejiang, China

4. Gobierno

Embajada de China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

20. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado A fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"); 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

B. Legislación aplicable

21. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

23. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

24. En el presente caso, Cocinas Modulares y E.B. en su calidad de productores nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma, su interés en que se inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

25. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Cocinas Modulares, comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

26. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

27. Se declara el inicio del procedimiento administrativo examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de fregaderos de acero inoxidable originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7324.10.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

28. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

29. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 89 F de la LCE y 94 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, continuarán vigentes mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

30. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que consideren convenientes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

31. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur No. 1940, planta baja, Col. Florida, C.P. 01030, en la Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas o en la página de Internet de la Secretaría.

32. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tenga conocimiento.

33. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

34. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México a, 17 de abril de 2020.- La Secretaria de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.